REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-293

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUZ MYRIAM DEL SOCORRO MAYO LÓPEZ, contra COLPENSIONES, consultado el sistema judicial de títulos se encuentra título judicial número 413230003564187, correspondiente a las costas procesales, por valor de $2.119.147, y estableciéndose que la apoderada cuenta con facultades expresas para recibir, conforme al poder que obra en el expediente, se ordena la entrega del depósito judicial a la Dra. LUZ DARY GIL GALLO, portadora de la TP. 210.970 de CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 089, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 28 de julio de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, julio veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. AR-224

En el proceso ordinario laboral promovido por CONSUELO MONTOYA GÓMEZ, contra COLPENSIONES y el joven JUAN SEBASTIAN VINASCO DIAZ, encuentra el Despacho necesario decretar medidas cautelares innominadas para la protección del derecho irrenunciable a la seguridad social de la parte demandante, teniendo en cuenta la renuencia de una de las partes demandadas a comparecer al proceso o la dificultad para su notificación personal.

Sobre la procedencia de las medidas cautelares innominadas en el proceso ordinario laboral, se pronunció recientemente la Corte Constitucional en la sentencia C-043 de 2021, en los siguientes términos.

1. **Decreto de medidas cautelares innominadas en el proceso ordinario laboral**

Mediante la sentencia C-043 de 2021 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de la medida cautelar en el proceso ordinario contemplada en el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido de que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del CGP.

La Corte estableció que se puede aplicar cualquiera otra medida que el juez encuentre **razonable** para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, por lo que deberá apreciar, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

El texto original del CPT (art. 37A) establece que, en el proceso ordinario laboral, cuando el demandado efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando se considere que el demandado se encuentra en graves dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle una caución, que oscilará entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones. Y en el inc. 2 señala que la solicitud la debe presentar el interesado “bajo la gravedad del juramento, [indicando] los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca

de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo. Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."

En el caso objeto de decisión se verifican los presupuestos establecidos por la Corte para la aplicación de las medidas cautelares innominadas, toda vez que, una vez trabada la litis con el litisconsorte necesario, el joven JUAN SEBASTIAN VINASCO, quien contestó la demanda por intermedio de su apoderado judicial, el Dr. JORGE ARBEY RIOS YATE, con T.P. 264.246 del C.S.J., el despacho mediante auto Nº AR-212 del diecisiete (17) de junio de 2021, fijado por estados del 18 de junio de 2021, fijó como fecha para la realización de la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE 2021 A LAS 9:00 AM, sin embargo, advirtió el despacho que la notificación electrónica enviada al litisconsorte fue el día 27 de mayo de 2021, otorgándole un término para la contestación de la demanda de diez (10) días hábiles que se contaron después de pasados tres (3) días de la recepción del correo electrónico con los documentos mencionados, (par. art. 20 Ley 712 de 2001 y art. 8 Dec. 806 de 2020), teniendo como fecha límite para dar contestación a la demanda el día 17 de junio de 2021, ahora bien, teniendo en cuenta que debido a los múltiples aplazamientos respecto de la audiencia por falta de integración del litisconsorte y la antigüedad del proceso, el despacho fijó como fecha de realización de la audiencia el día 23 de junio de 2021, termino en el cual se venció la ejecutoria del auto Nº AR-212, en aras de no violentar el derecho de defensa del litisconsorte.

Así las cosas, el despacho en fecha y hora programada se dispuso a la realización de la audiencia virtual, donde comparecieron las partes y sus apoderados, a excepción del apoderado del litisconsorte, Dr. JORGE ARBEY RIOS YATE y su prohijado, el joven JUAN SEBASTIAN VINASCO; generando esta situación un potencial detrimento grave del derecho a la seguridad social de la demandante, consecuencia de la actitud omisiva (voluntaria o involuntaria) del litisconsorte necesario por pasiva, quien se beneficia de esa situación al continuar percibiendo la mesada pensional reconocida por la administradora de pensiones, en detrimento del eventual derecho de la parte demandante.

Por estas razones se justifica que se decrete la medida cautelar innominada del 50% de la mesada pensional que actualmente percibe el litisconsorte, y que la suma sea retenida hasta tanto se defina el litigio, para determinar a quién se le debe hacer entrega de las mesadas pensionales.

Esta medida está debidamente justificada en todas las actuaciones adelantadas por la parte demandante y este Despacho para lograr que el litisconsorte compareciera oportunamente para la realización de la audiencia, lo que no fue suficiente para la comparecencia oportuna, que solo se ha logrado 3 años después de iniciado el proceso.

Se fija como nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,

SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 2:00 PM.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

1. Decretar la medida cautelar innominada de embargo del 50% de la mesada pensional de sobrevivencia que actualmente percibe el joven JUAN SEBASTIÁN VINASCO DÍAZ, con T.I. 1.025.884.036, ordenando a COLPENSIONES que retenga estas sumas hasta que esta sentencia alcance ejecutoria. Ofíciese a COLPENSIONES para que tome nota de la medida y proceda de conformidad.

2. Se fija como nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 2:00 PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 089, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 23 de julio de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº AR-224

En el proceso ordinario laboral promovido por MARÍA CAMILA ORTIZ ESTRADA contra UNE EPM TELECOMUNICACIONES y FURTELCOM, por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admite la contestación a la demanda presentada a través de mandatario judicial por parte de la codemandada UNE EPM TELECOMUNICACIONES.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022 A LAS 9:00 AM.

Se declara ineficaz el llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA S.A., toda vez que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nº 1844 del 29 de agosto de 2019 a la llamante en garantía UNE EPM TELECOMUNICACIONES para adelantar las respectivas notificaciones, pues a la fecha no ha certificado ningún tipo de gestión tendiente a la vinculación al proceso de la entidad llamada en garantía, razón por la cual se continuará el proceso sin la aseguradora llamada en garantía.

Respecto de la codemandada FURTELCOM, se tiene por no contestada la demanda, toda vez que no fue allegada a través de apoderado judicial, por el contrario la suscribió el señor EDISON ANDRÉS DUQUE LONDOÑO en calidad de representante legal, situación que oportunamente advirtió el despacho, máxime porque con el escrito allegado, el señor DUQUE LONDOÑO solicitó al despacho, se le nombrara un apoderado judicial de oficio, debido a que FURTELCOM no contaba para el momento de contestar la demanda con recursos económicos para asumir la defensa dentro del proceso judicial, en atención a dicha solicitud el juzgado mediante auto Nº 203 notificado por estados del 13 de febrero de 2020, se le concedió al representante legal de FURTELCOM el término perentorio e improrrogable de 5 días para que demostrara de manera objetiva que la empresa que representa se encuentra en estado de REORGANIZACIÓN y/o LIQUIDACIÓN JUDICIAL, de conformidad con los lineamientos de la Ley 116 de 2006 y la Sentencia de tutela T-339 de 2018 proferida por la Honorable Corte Constitucional, sin que se allegara información alguna a la fecha.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería suficiente a la Dra. JULIANA SALAZAR ISAZA, con T.P. No. 154.098 del CSJ en calidad de apoderada de UNE EPM TELECOMUNICACIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 089, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 28 de julio de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO SUSTANCIACIÓN N°SD-205**

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora LEON DARIO MUÑOZ ARAQUE contra COLPENSIONES y otro. Procede el despacho aplazar la audiencia que inicialmente estaba programada para el 9 de julio de 2021 a las 9.00am toda vez que para dicha fecha el titular del Despacho se encontraba incapacitado.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día 4 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 02:00 PM.

A las partes se les informa que deben aportar los correos electrónicos y números telefónicos al correo del Despacho (j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al número celular del oficial mayor 3012482824 para efectos de enviar el respectivo link

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL**
**JUEZ**

st

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _jul-28 de 2021.

_____

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº AR-223

En el proceso ordinario laboral promovido por MARTHA ALICIA CARMONA RÍOS contra PROTECCIÓN S.A., por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admite la contestación a la demanda presentada a través de mandatario judicial por la AFP demandada.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:30 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería suficiente a la Dra. SARA TOBAR SALAZAR, con T.P. Nº 288.366 del CSJ en calidad de apoderada de PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 089, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 28 de julio de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº AR-245

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por SARA MILENA TOBÓN PÉREZ contra la sociedad COLOR & FASHION INTERNATIONAL S.A.S., en atención a la imposibilidad de realizar diligencia en fecha anteriormente programada, se fija nueva fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, el día DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE 2021 A LA 2:00 PM.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 089, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 28 de julio de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R